Esquel, 04 de abril de 2024.-

------VISTO: ----------

------La apelación interpuesta por la demandada B. P. S.A. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 2/2024 del 25/01/2024, concedida el 08/02/2024; y -----

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar -bajo responsabilidad de la actora- y ordenó al B. P. S.A. que ajuste la cuota del contrato de MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, correspondiente a los Sres. G. A. P. y M. J. R., a partir de la cuota de enero 2024, decidiendo cautelarmente que no supere el 35% de los ingresos netos, hasta que se dicte sentencia definitiva.--

------Formuló una interpretación integral de las normas que amparan los derechos tutelados en autos, en aplicación de los principios y disposiciones es del régimen constitucional y legal de defensa de los usuarios y consumidores, y consideró que existen elementos suficientes para tener configurada la verosimilitud en el derecho de la medida precautoria requerida por la parte actora.----------

------En relación con el peligro en la demora, lo tuvo por acreditado, toda vez que se encuentra en juego un derecho patrimonial que podría erigirse en alimentario.----------

------Que los importes que debe abonar el actor por el préstamo obtenido en el año 2018 siguen aumentando en el tiempo, y un pago inicial que estaba cercano a los $13.060,60 (16% de sus ingresos), la cuota correspondiente a diciembre/2023 asciende a la suma de $237.733,33 con más intereses y gastos (68% de los ingresos), esto es un 1800% de incremento. En la actualidad, adeuda al B. P. S.A. la suma de $69.893.599,02; un porcentaje de 1400% más que la deuda inicial.----------

------Concluyó que es evidente que el importe de la cuota correspondiente al mes de Enero de 2024 (en comparación de la de diciembre de 2023) va a ser más elevada, lo que afecta de manera considerable el ingreso familiar (con dos niños) y el carácter alimentario de los mismos.----------

------2.- Contra ese decisorio se alzó la demandada (ID 1367837). Citó los siguientes agravios: 1ro). Irrazonabilidad de la medida de imposible de cumplimiento, porque la Sra. M. J. R. y el Sr. P. G. A., no perciben su sueldo a través del Banco por lo cual se desconoce por completo el monto al que ascienden sus ingresos netos, provocando consecuentemente que el Banco no

pueda dar cumplimiento con la manda.----------
------Tampoco hay constancia de que el accionante haya efectuado reclamos ante el Banco con motivo del supuesto incremento que alega, ni mucho menos que haya solicitado que se aplique las alternativas que prevé el Banco Central de la República Argentina para este tipo de situaciones y que incluso prevé el propio mutuo hipotecario suscripto, las cuales implican extender las cuotas del préstamo.----------
------2do). Agravio: Ausencia de los requisitos, no se ha aportado documental que permita al juez tener por acreditado la verosimilitud del derecho, no tuvo en cuenta que desde el principio son las partes quienes abordaron la actualización de las sumas adeudadas, ajustable en función de la variación del valor de las unidades de vivienda (UVA) allí establecidas que se actualizarán mediante la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia CER. No hay en la mutuo hipotecario ninguna cláusula que resulte abusiva y/o contraria a derecho, el Banco en ningún momento garantizó al accionante que el valor de la cuota sería fijo y/o que no superaría determinado porcentaje de sus ingresos.----------
------Tampoco hay peligro en la demora por que el actor contrajo una deuda con el Banco, cuando estaba previsto la actualización de las cuotas e incluso el accionante estuvo de acuerdo.----------
------Pidió se revoque la medida ordenada. (ID 1383128).----------
------Corrido el traslado de ley, el actor rechazó todos los agravios. Dijo que la medida es razonable, porque es el Juez quién lleva el control del pago de la cuota fijada a través del proceso. Puede hacer las peticiones correspondientes para el control de los ingresos del demandado y sus futuros incrementos, pudiendo requerir declaraciones juradas de ingresos periódicas, solicitar una modificación de la medida atándola a algún índice de actualización, solicitar movimientos de cuentas de otros bancos, entre otras medidas.----------
------Además de lo expuesto el Banco nunca informó las distintas alternativas ante las dificultades de pago del actor de la que tenían fiel conocimiento los empleados de Sucursal Esquel.----------
------Sostuvo que se dan los requisitos procesales para dictar la medida, acompañó el contrato de mutuo, el resumen de movimiento de la caja de ahorro con los débitos de la demandada de cada cuota que pagó.----------
------La situación económica del país incide en la ejecución del contrato y en el patrimonio e ingresos del actor, que compromete sus gastos esenciales de

la vida cotidiana.----------
------Así está acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora porque con el devenir del tiempo debe optar entre comer o pagar la cuota, elección repulsiva al estado de derecho.----------
------Pidió se confirme la sentencia con costas a la demandada (ID 1398698).-
------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------
------Al primer agravio: el hecho que los actores no sean clientes de la demandada y no cobren sus sueldos en dicha entidad, no les causa perjuicio alguno ni impedimento para que la medida se cumpla. Es el Juez el controlador de su efectivo cumplimiento en tiempo y forma.----------
------Al segundo agravio: referido a los requisitos de la medidas cautelares: es sabido que no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo un grado aceptable de verosimilitud, como la probabilidad que exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el juicio.----------
------Dicha verosimilitud del derecho invocado para obtener una medida cautelar debe ser entendida como la posibilidad de que ésta exista y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite. (Citas: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. VIII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 34. (Eureka Sumario N°28676).----------
------En orden al requisito relativo al peligro en la demora (*periculum in mora),* que legitima la procedencia de la medida cautelar, se traduce en la posibilidad que, de no hacerse lugar a la medida, pueda sobrevenir un perjuicio o daño inminente que transform. en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión.---
------En éste caso, el agente renombrado "*inflación*" genera mayor incertidumbre económica, disminución de la confianza en la moneda y un impacto negativo en los estándares de vida.----------
------Frente a esa situación las entidades financieras especulan con los procesos inflacionarios, estimando los porcentajes de interés de los préstamos y el poder adquisitivo de la moneda que disminuye.----------
------Ello significa que con la misma cantidad de dinero se compran, obviamente, menos bienes y servicios, los indispensables para cubrir los gastos que demanda una vida digna para subsistir.----------
------En cierto que el actor firmó un contrato de mutuo, pero no es menos cierto que, con el tiempo, pagando la cuota no le alcanza para cubrir las

necesidades mínimas de la vida diaria, lo que compromete la economía del grupo familiar.----------

------El actor, ¿bajo qué condiciones tiene que cumplir con la demandada?, a costas de llegar a poner en riesgo su subsistencia y la de su familia pero cumplir con el Banco?.----------

------Por esa razón acudió a la instancia judicial, porque reconoce que tiene una obligación que pagar pero que dadas las circunstancias de público conocimiento que atraviesa la economía del país, le impide cumplir en tiempo y forma.----------

------La existencia de un crédito que se actualiza con sujeción a un índice económico como es el UVA que no tiene verdadero asidero en la realidad económica de los consumidores, a corto o mediano plazo, el valor del UVA terminará por absorber los ingresos del actor imposibilitando el pago de las cuotas pactadas.----------

------Asimismo, luego de la fecha en que las partes celebraron el mutuo hipotecario se produjo una modificación extraordinaria de la situación económica y financiera en nuestro país, la que necesariamente debe ser ponderada como un riesgo ajeno o extraño al asumido en el mutuo hipotecario, es ajena al riesgo asumido por el mutuario, generándole una prestación a su cargo que se torna excesivamente onerosa.----------

------En atención a lo expuesto, estimamos prudente confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 2/2024, toda vez que la medida no afecta ni reprime ningún derecho.----------

------4.- Costas de Alzada: a la apelante vencida B. P. S.A., atento como quedo resultó el recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.).----------

------Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en segunda instancia, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria a los Abogados É. J. N. y S. G., en conjunto y proporción de ley, en $230.446 y al Abogado D. G. Á. en $288.058, en ambos casos más el IVA pertinente.-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- ***R E S U E L V E*** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia interlocutoria N°2/2024 del 25/01/2024 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC.);

------**REGULAR** los honorarios de los Abogados É. J. N. y S. G., en conjunto y proporción de ley, en $230.446 y al Abogado D. G. Á. en $288.058, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria